

Madrid, 12 de Julio de 1905.

No se devuelve
los originales.

El obrero americano.

De la obra de J. F. Fraser, *América at work*, tomamos los siguientes párrafos:

El obrero americano es el producto refinado del cruce de varias razas humanas. Criado en una atmósfera de invernáculo, es un ser delicado, todo nervios.

Entre los obreros ingleses y los obreros norteamericanos existen grandes diferencias, mayores de lo que puede creerse en el primer momento, pero que se echarían de ver más fácilmente si no hablaran el mismo idioma, aun cuando el inglés que se habla en América es bastante distinto del de Inglaterra. El obrero americano usa un lenguaje pintoresco, lleno de imágenes y su habilidad para la exageración haría la fortuna de un periodista; jura constantemente, pero sus juramentos no son ni vulgares ni groseros, son graciosos y satíricos; fuma ó masca tabaco sin cesar, pero prefiere á la pipa los cigarros de cinco centavos; si no puede fumar, corta un pedazo de cigarro y, hállese donde se halle, se lo echa á la boca y lo masca.

Es más grande, más desarrollado, de mejores formas que el obrero inglés. Su cutis coloreado y su aspecto general respiran salud y fuerza. Sin embargo, no es tan robusto como el obrero inglés; este último, pesado, de mala facha, feo y vulgar, es dos veces más resistente que su elegante camarada de América.

En general, el obrero americano es de carácter animoso y sociable. Gracias á su habitual buen humor reacciona en parte contra el exceso de trabajo á que está constantemente sometido. Observando la salida de los obreros de los talleres en Inglaterra, á medio día, se ve pasar rápidamente la ola de hombres, serios, sin otra preocupación que la de llegar pronto al sitio donde han de almorzar. La salida de los obreros americanos es distinta: parece una salida de chicos de la escuela, gritan y juegan, como si fuera la hora del recreo.

En América, el único hombre que conoce las preocupaciones del trabajo es el patrón, el jefe, á quien incumbe toda la responsabilidad. Su mirada es seria, su frente está surcada de arrugas y en sus sienes aparecen, prematuramente, mechones de pelo gris.

Es de notar este contraste entre los dos países. En Inglaterra, el hombre de cara tranquila y risueña es el patrón; el de cara fatigada y pensativa, el empleado. En América, el hombre alegre y despreocupado es el obrero, mientras que los patronos, siempre preocupados, siempre en la brecha, corren el peligro de sucumbir bajo la guadaña de un trabajo que es excesivo, según ellos mismos lo confiesan.

En los Estados Unidos la gente que trabaja es de espíritu aventurero, cambia de oficio por la menor causa, con la esperanza de ganar más; un obrero mecánico se

hace cocinero, un relojero se dedica á agricultor, un pastor se transforma en viajante de comercio, sencillamente por obedecer á la inspiración del momento. Ustedes no oirán á nadie decir, como en los otros países: «Tengo mujer é hijos, no puedo arriesgar lo cierto por lo dudoso, así que soporto mi suerte tal cual es». El americano, en cuanto está descontento de su suerte no la soporta ni un momento más. Se considera como igual á su patrón y ¿qué puede impedirle que llegue, él mismo, á patrón? Un hombre vale lo que otro; además, quien no se arriesga á nada, no adquiere nada, dice él; es un hombre libre en un país de libertad. Lleva á menudo ese sentimiento hasta un grado que llega á hacerle insostenible. Trabaja con placer y por eso está lleno de esperanza y tiene siempre confianza en su capacidad. Lo que lee en los diarios sobre el genio de empresa, la inteligencia y los buenos éxitos de sus compatriotas, comparados con los viejos métodos y las vetustas ideas de los europeos, le causa una satisfacción profunda. Por otra parte, no compra más que los diarios que le cantan alabanzas y su convicción íntima es que habita un país privilegiado, en el que el buen éxito espera á todos los que son bastante hábiles para atraparlo.

En los talleres la actividad es prodigiosa. Se comprende hasta qué punto las máquinas perfeccionadas, las herramientas delicadas pueden contribuir á dar prisa á los obreros que las sirven más bien que las emplean.

Los obreros rivalizan en ardor entre ellos, se trata de ver quién puede hacer más trabajo; si uno de ellos, gracias á una destreza superior, llega á duplicar el número de los artículos que fabrica en un día, ninguno de sus camaradas murmura porque echa á perder el oficio y puede hacer más exigente al patrón. He tratado de saber si se procuraba limitar el trabajo para sostener los precios. Sería inútil decir que tales tendencias no existen en todas partes; pero, sin embargo, no son generales. Los buenos obreros excitan antes que la envidia, el estímulo de sus compañeros; éstos se esfuerzan por rivalizar con ellos produciendo más; esta lucha á quién hace más se desarrolla entre las chuscadas de los rivales, tanto más dispuestos á la alegría cuanto que saben que sus esfuerzos les producirán aumento de ganancia. Se reprocha con razón á los productos manufacturados en Norte América su poca duración; prácticamente, lo que duran es suficiente porque está en relación con lo que cuestan, y como son baratos, pueden ser renovados frecuentemente; este es el resultado del importante papel que desempeña el mecanismo en la producción americana.

Es probable que si los americanos no se hacen obreros por oficio, artesanos hábiles como los obreros de Europa, sea porque no hallan ocasión. La aplicación universal del mecanismo hace inútil el trabajo del artesano; lo que se busca son hombres de inventiva, capaces de

crear nuevos perfeccionamientos á las herramientas mecánicas y los que, ejecutando el mismo trabajo, llegan al rendimiento máximo á causa de su destreza. En estos dos casos, el obrero americano es superior al europeo.

Por más que el obrero americano reciba un salario muy alto, los objetos que fabrica resultanle baratos gracias á su destreza para el empleo general de las máquinas. De ese modo los productos americanos hacen competencia á los de Europa donde los salarios son más bajos, pero donde la máquina no es todavía auxiliar del obrero. Esto es lo que también explica que los precios netos de costo de los productos sean inferiores á los de Europa.»

DE VULGARIZACIÓN

LOS DIAMANTES

III

Una jornada de trabajo en los talleres de la *Consolidated De Beers C.^o*, en el Africa del Sur, produce, por término medio, cosa de medio litro de diamantes, con un peso bruto de 1.800 gramos, y un valor de 260.000 francos. Empleados de especial competencia clasifican las piedras con arreglo á sus dimensiones, color, agua, etcétera, en treinta ó cuarenta lotes que se envían semanalmente al Sindicato de Londres, que recoge y lanza al mercado toda la producción. El envío se hace, sencillamente, por correo en botes de hojalata, lacrados y asegurados. Como la travesía dura tres semanas, el Sindicato tiene siempre en camino, por el mar, de 5 á 5 millones y medio de francos en diamantes.

Según ya he dicho, en el mérito de un diamante influye en grado sumo la talla. Aparte de lo que, por lo especial de su trabajo, ya tiene de curioso el oficio de lapidario diamantista, ha tenido mucho tiempo la singularidad de ser privativo de una población: Amsterdam. Ahora ya hay grandes talleres en Amberes, en París, en Nueva York, y se van extendiendo por las grandes capitales; pero Amsterdam conserva la primacía con sus 50 talleres de primer orden y sus 12.000 operarios.

Es un oficio muy difícil, y aunque no como antes, da grandes ganancias. Época hubo en que un buen lapidario ganaba 2.000 francos por mes. Las excentricidades que de ellos se cuentan no tienen fin. De uno se dice que siempre tomaba en el teatro dos butacas: una para él y otra para su sombrero. Lo cierto es que no son de los obreros más fáciles de manejar, según lo han demostrado en la última huelga.

En este nuevo conflicto entre el capital y el trabajo, se ha discutido lo de siempre: cuantía de la retribución, condiciones de la labor, etc., y un punto especial: número de aprendices que se ha de admitir por año. La habilidad que el oficio requiere, constituye una situación privilegiada, y los lapidarios no quieren perderla generalizándola demasiado. Restringido el número de aprendices, se ha pasado á establecer cuántos han de ser de las familias obreras y cuántos de las patronales; estos

últimos muy pocos. De esta manera, los lapidarios han querido asegurarse contra el riesgo de desunión en el porvenir.

La talla antigua, tal como la practican aún los indios, aunque en reducidísima escala, era sumamente imperfecta, no procurando más que conservar, en lo posible, el tamaño de la piedra. En Europa y en América se sacrifica la cantidad por la calidad, se pierde en tamaño por aumentar el brillo y la perfección de la forma.

Luis de Berquem fué quien asentó la talla sobre principios racionales, formulando reglas precisas en 1476. La talla comprende tres operaciones principales. En la primera, el lapidario, aprovechando los planos de cruceo (los hilos de la piedra, en la técnica del oficio), separa las partes defectuosas del cristal y le da una forma regular. Durante mucho tiempo, los hábiles operarios de Amsterdam tuvieron como patrimonio exclusivo el arte de encontrar y aprovechar los hilos de la piedra. En el diamante hay tres direcciones de cruceo, es decir, tres planos, según los cuales el cristal se exfolia, se hiende con más facilidad que en otra dirección cualquiera. Si con una punta de diamante se traza sobre la cara del que se va á trabajar una raya finísima en la misma dirección del cruceo, se apoya sobre ella el filo de una hoja de acero y se da un golpe bien seco, el cristal se hiende, dando una superficie plana de separación. Los buenos lapidarios llegan á separar así láminas de diamante delgadas como el papel.

Después, en una segunda operación se quita, por frotamiento con otro diamante, las pequeñas desigualdades que suelen quedar en las caras de separación obtenidas en el trabajo anterior, y se da á la piedra una forma ya muy próxima á la que ha de tener en definitiva. El polvo de diamante que se produce al frotar las dos piedras una contra otra, se recoge y se aprovecha en la operación siguiente.

Por medio del pulido ó talla propiamente dicha, se regulariza las facetas del cristal y se le da todo su brillo. Para ello se somete cada una de las facetas á la acción de la rueda del diamantista, disco de hierro fundido, perfectamente pulimentado y recubierto de polvo de diamante y de diamante negro con un poco de aceite. La rueda gira en un plano horizontal, á una velocidad de 200 vueltas por minuto. El diamante se presenta á la rueda sujeto en una especie de botón de una aleación fusible de plomo y estaño, que se ablanda por el calor de un mechero especial, para colocar la piedra según el hilo conveniente. Si no se la diera una buena dirección, podría suceder que, en lugar de pulirse, el diamante hiciera un surco en la rueda de hierro fundido.

Las formas adoptadas de preferencia en la talla del diamante, pueden reducirse á los siguientes tipos:

Brillante; para el cual se toma como forma de partida el octaedro de exfoliación, y haciendo que el número de facetas iguales sea cuatro ó múltiplo de cuatro. Se distingue el brillante cuadrado y el redondo. El brillante cuadrado exige un cristal octaédrico, cuya base cuadrada da lo que se llama la *cintura*; truncando la pirámide superior, se obtiene la *tabla* y una pequeña truncadura sobre la inferior da la *culata*; las facetas de la mitad superior, generalmente 32, constituyen la *corona*; las de abajo, en igual número, forman el *pabellón*.

Rosa; forma en la que domina una base plana, cubriendo de facetas triangulares la parte superior. Para esta forma se aprovechan los diamantes de poco espesor, los octaedros naturales deformados y las maclas.

Tabla; forma antigua, ya en desuso, con dos bases planas.

Las esquiras producidas en la talla de los diamantes grandes, se aprovechan para formar diamantes rosa, tan diminutos, que á veces entran cientos en un quilate. Otras veces no se hace más que cubriéndolas de caras rombales, sin número fijo. La forma de pera ó *bríolette* se obtiene dejando á las piedras su forma primitiva, pero cubriéndolas de facetas regulares.

El comercio del diamante está dominado en absoluto por el Sindicato de ventas de la De Beers C.^o, que tiene en su mano el 95 por 100 de la producción del mundo entero. Se calcula que una mitad de la producción va á parar á América. Los yanquis tienen predilección especial por las piedras más perfectas, de agua más limpia, que á igualdad de tamaño son las más caras; la América latina absorbe sin dificultad las piedras ligeramente defectuosas, á cambio de que sean algo mayores que lo ordinario.

Por mucho tiempo el valor de los diamantes apenas tuvo alteración. Los romanos los clasificaban al lado de los bienes territoriales, y en la época moderna hubo quien pretendió eso mismo. Muchas personas dicen todavía que los diamantes son siempre dinero, es decir, que conservan indefinidamente su valor.

Cuando la explotación de las minas del Africa del Sur tomó gran desarrollo, elevando la explotación á cifras hasta entonces desconocidas; se creyó que era inevitable una baja de importancia, porque la oferta excedería en mucho á la demanda; pero como al mismo tiempo aumentaron el desarrollo industrial y la riqueza de los pueblos, resultó que, si había muchos más diamantes, también había muchas más personas que pudieran comprarlos. También ha crecido, y no poco, la vanidad de la gente. «La verdad es—decía no hace mucho Mr. Stern, de la casa Stern Brothers, de Nueva York—que la demanda de diamantes ha crecido mucho en estos últimos años. Mientras que, hasta hace poco tiempo todavía, sólo las personas de gran fortuna llevaban diamantes, hoy los piden gentes de medios muy limitados, y parecen dispuestas á pagar el precio requerido».

Por esto, porque el rendimiento de las minas ha disminuido un poco y los gastos de explotación se han hecho mayores, y también, porque el tener en mano más del 95 por 100 de la producción mundial supone una fuerza que es natural y humano se haya querido aprovechar por los hombres de negocios que en ello intervienen, el Sindicato de Londres ha subido recientemente en un 5 por 100 el precio de los diamantes. Esta es nada menos que la cuarta vez que, desde 1901 á ahora, toma un acuerdo parecido, resultando, para los últimos cuatro años, un alza total de 45 por 100.

Los que compraron diamantes á fines del siglo pasado ó comienzos de éste, pueden hacer ahora un buen negocio. Hay quien asegura que todavía han de subir más; pero lo cierto es que, aunque hasta ahora no haya sido más que para aumentar, el valor de los diamantes ha

perdido su estabilidad relativa, y que así como en los últimos años ha subido, podrá, en los venideros, bajar otro tanto, ó acaso más.

Peligros de la confianza.

De cómo nadie debe confiar el manejo de sus capitales á otro.
Ejemplo de una casa de París.

Los bruscos y considerables movimientos que la cuestión de Marruecos hizo experimentar hace dos semanas á las grandes Bolsas, y muy especialmente á la de París, han ocasionado pérdidas de mucha importancia y la ruina de varios bolsistas, hasta el extremo de que uno de los damnificados, puesto en situación irremediable, se suicidó. Era éste un banquero francés, llamado Jorge Rodrigues, jefe de la *Banque des Reports et des Placements Industriels*, personaje muy conocido en la Bolsa de París, donde se le apodaba *El Coronel*, y especulador muy fuerte, tanto que al sobrevenir el pánico por las negociaciones franco-alemanas tenía una posición comprobadora de un nominal de 30.000.000 de renta francesa.

Deja M. Rodrigues un pasivo conocido de 10.000.000 de francos. Á este propósito, y por encerrar saludables enseñanzas para los capitalistas, conviene explicar el funcionamiento de la casa de banca antes citada, que se valía también de un periódico semanal titulado *La Bourse pour Tous* y dirigido con acierto por Rodrigues.

Dicha casa, al igual de otras, parece que aconsejaba á los clientes que le remitieran sus títulos, á fin de hacer con ellos reports ó deports, ofreciéndoles, además del interés ó dividendo de los títulos, un nuevo interés de 4 á 6 por 100 anual por el alquiler de los mismos.

Este señuelo de un 10 ó 12 por 100 atrae á muchos incautos, á quienes se entrega, á cambio de sus títulos, recibos canjeables por títulos de la misma clase y sin otra garantía que la firma de la casa.

En realidad, los financieros en cuestión disponen de los títulos que se les confían y los truecan en dinero, bien vendiéndolos ó bien colocándolos verdaderamente en report, empréstito sobre títulos que equivale á una venta cuando en el día fijado no se puede hacer efectiva la suma prestada. El dinero así obtenido es empleado en especulaciones diversas; cuando éstas dan buen resultado, con el producto se pagan los intereses á los dueños de los títulos, y en caso de reclamación se efectúan las recompras de los títulos necesarios.

Mas cuando las especulaciones no logran éxito, y esto no siempre pueden evitarlo por muy peritos que sean los bolsistas, sobre todo cuando se hacen con capitales tomados al 8 y 10 por 100, sobreviene el desastre y el especulador se suicida ó se fuga, mientras los depositantes ven perdidos sus títulos por completo. Esta es la suerte que espera á todos los imprudentes que abandonan sus títulos en manos de juzadores.

Nada serio y duradero puede esperarse de negocios de tal naturaleza, que al fin y á la postre no son más que operaciones de juego.

Antes de la catástrofe de la casa Rodrigues han ocu-

rrido en Francia dos escandalosos *krachs* de las casas Mary-Raynaud y Macé-Berneau, á más de otras muchas quiebras de menor importancia de establecimientos dedicados al negocio de que venimos tratando.

(El Economista.)

El impuesto de transportes.

La *Gaceta* del 8 del corriente ha publicado un Real decreto del Ministerio de Agricultura en el que el Conde de Romanones aborda el viejo y debatido problema de la carestía de los transportes y ha convocado, como trámite previo, á una Conferencia en la que estarán representados los principales intereses á los que afecta la cuestión, y la cual habrá de proponer las medidas que pongan remedio á la actual dificultad.

En el preámbulo, que es muy extenso, dice el Conde de Romanones:

«Se han establecido nuevos cultivos, se han desarrollado nuevas industrias, se dan al mercado nuevos productos, han surgido nuevas y crecientes necesidades, se ha multiplicado notoriamente la población de las grandes urbes, y todo esto demanda comunicaciones rápidas, económicas y bien organizadas.

Las mismas Compañías ferroviarias lo reconocen así por el hecho de someter con frecuencia á la aprobación de este Ministerio tarifas especiales. Esas tarifas significan la existencia de necesidades que no pueden satisfacerse con las reglas comunes, con las tarifas señaladas como límites en las concesiones. Pero esas tarifas especiales presentan, entre otros, dos graves peligros que ya han sido señalados: 1.º, que por su multiplicidad y su casuismo producen confusión en los expedicionarios, hasta el punto de ser hoy difícil entenderse en la aplicación conveniente de cada una; 2.º, que la concesión de esas tarifas en trayectos limitados y para ciertos productos y regiones, favorece, sí, á la región que las utiliza, pero origina ó puede originar daño y depreciación en los productos análogos de regiones que carecen de análogas ventajas.

Demostración palmaria de que las tarifas y los servicios actuales no bastan al tráfico moderno, se encuentra diariamente en las cotizaciones de los mercados españoles. Los precios de muchos artículos de primera necesidad, los de muchos productos agrícolas que constituyen base de alimentación humana y las de otros que sirven á la alimentación del ganado, ofrecen de unas plazas á otras del interior diferencias de precios formidables. Esto no sucedería si los transportes ferroviarios tuvieran la debida economía, si el servicio de ferrocarriles ofreciese la rapidez y elasticidad necesarias. Esta situación insostenible contribuye á la agravación del complejo problema de las subsistencias, y se da el caso lamentable de que la buena cosecha de unas regiones apenas remedia las escaseces de otras, porque las actuales tarifas, al hacer el transporte, recargan los precios de una manera considerable.»

La parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se convoca una Conferencia de los representantes de la riqueza nacional y empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

Art. 2.º La Conferencia se reunirá en Madrid el día 24 del corriente mes de Julio.

Art. 3.º Será Presidente de esta Conferencia el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al que sustituirán los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, por el orden que se expresan.

Además de estos funcionarios podrán concurrir aquellos otros que, por sus especiales conocimientos ó por tener á su cuidado los distintos ramos de la riqueza pública, fueran designados por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.º A esta Conferencia concurrirán representantes designados por las Juntas ú organismos directivos de las siguientes Corporaciones y Asociaciones:

- Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.
- Cámaras agrícolas oficiales.
- Asociación de ganaderos.
- Comunidades de labradores oficialmente constituidas.
- Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.
- Federaciones agrícolas.
- Fomento del Trabajo nacional.
- Liga de las Sociedades anónimas de España.

Cada una de las entidades citadas podrá designar un representante, y del mismo derecho gozará cualquiera otra no enumerada y de fines é importancia análogos á los de aquéllas que lo soliciten y obtengan del Ministro de Agricultura.

Art. 5.º Cada Compañía de ferrocarriles tendrá dos representantes, designados por el respectivo Consejo de Administración.

Art. 6.º Las conclusiones votadas en la Conferencia, así como los votos particulares, si los hubiera, se elevarán al Gobierno con carácter de informes puramente consultivos, á fin de que aquél adopte con la mayor urgencia posible las resoluciones de aplicación inmediata que estuvieren dentro de sus atribuciones y, en su caso, prepare los proyectos de ley que juzgare necesarios.

Art. 7.º La duración, orden y forma de las deliberaciones y, en general, cuanto sea conducente al cumplimiento de este decreto, se determinarán en un Reglamento, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para dictar aquél y las demás disposiciones que exija la reunión de la Conferencia.»

El Reglamento de referencia aparece inserto en la *Gaceta* del mismo día 8. Según su art. 13, que es el de mayor interés general, la Conferencia, designando al efecto las ponencias que estime convenientes, estudiará los asuntos que siguen:

- 1.º Cuestiones relativas á las tarifas:
 - a) Clasificación de las mercancías en grupos homogéneos, atendiendo con especial cuidado á las primeras materias, productos agrícolas, alimenticios, abonos, minerales, carbones, etc.
 - b) Reglas á que han de someterse todas las tarifas, así las generales como las especiales.
 - c) Tarifas generales para los diferentes grupos de mercancías.
 - d) Tarifas especiales: condiciones de su concesión para que las ventajas acordadas en unas líneas y regiones no resulten en daño de otra región con productos análogos.
 - e) Tarifas de gran velocidad para el transporte de encar-

gos, pequeños paquetes y expedición de ciertos productos, como pescados, leches, frutas, etc., etc., con devolución de envases cuando sea preciso.

- f) Tarifas para el transporte de viajeros y condiciones especiales para grupos de obreros ó trabajadores.
- g) Publicidad de tarifas, estructura uniforme en todas ellas, etc.
- h) Facultades del Gobierno para imponer tarifas especiales temporales cuando por la carestía de las subsistencias, crisis obreras ó cualquiera otra necesidad apremiante lo aconsejen las circunstancias, y regla para su imposición.
- j) Duración mínima de las tarifas especiales en los casos en que para el transporte se use material de propiedad particular.

k) Cualquiera otra cuestión de reconocido interés que sobre tarifas se someta á la Conferencia.

2.º Cuestiones relativas al servicio:

a) Condiciones y requisitos especiales del contrato de transporte por ferrocarril; cláusulas que han de consignarse expresamente en los talones para garantizar los intereses de las Empresas y hacer prácticamente eficaces sus responsabilidades.

b) Condiciones de embalaje en que han de presentarse las mercancías; casos en que las Empresas pueden rechazar la admisión y limitación relativa de las responsabilidades cuando el expedidor insista en el factaje.

c) Plazos para el embarque, para el transporte y para la descarga de las diferentes mercancías y en las diversas velocidades, según se trate de una línea sola ó de varias combinadas.

d) Notificación de la llegada de las mercancías, plazos para cobrar almacenaje y cuantía de éste.

e) Transportes especiales de gran velocidad, de carnes, pescados, etc., etc.; vagones frigoríficos, indemnizaciones cuando por retrasos sufran alteración las mercancías.

f) Condiciones del transporte de ganado y reglas especiales para cuando sea conveniente el retorno al punto de origen.

g) Peso y repeso obligatorio de mercancías y determinación de las mermas legales en aquellos casos en que la naturaleza de los productos lo exija.

h) Carga y descarga de mercancías.

i) Plazos para contestar las reclamaciones hechas á las Compañías para la devolución de derechos cobrados por exceso, etc.; para la venta de mercancías no recogidas por los destinatarios; para la entrega ó preparación del material solicitado por particulares, etc., etc.

j) Condiciones especiales de seguridad é higiene para el transporte de viajeros, y estudio de la conveniencia de que todos los trenes lleven coches de tercera clase.

k) Cualquiera otra cuestión relativa al servicio que se proponga á la Conferencia.

* * * * *

Invencciones y perfeccionamientos.

Mechero para la llama del talio.—El Sr. Kreuster ha presentado á la Sociedad de Física de Berlín un mechero para la luz del talio. Sin contar la luz monocromática de la llama de sodio, muchas investigaciones de óptica requieren una luz homogénea de diferente refrangibilidad. Por esto, en los laboratorios de mineralogía se acostumbra á usar, para determinar las constantes ópticas de los cristales, las rayas rojas del rubidio y la raya verde de la llama del talio.

Ahora bien; el procedimiento generalmente en uso, á saber, la introducción por medio de un hilo de platino de un poco de sal de talio en la llama de un mechero de Bunsen, presenta no pocos inconvenientes, pues, en primer lugar, por la gran volatilidad de los compuestos de talio han de renovarse éstos continuamente, lo que origina otro inconveniente mayor, la acumulación de gases en un recinto cerrado que son muy tóxicos.

El autor ha puesto remedio ideando una disposición que consiste fundamentalmente en un mechero de Bunsen de cristal colocado horizontalmente, dentro del tubo del cual se vaporiza un poco de cloruro de talio. Un pequeño soporte de latón lleva en lo alto un vástago en cuya extremidad hay dos recortes metálicos dispuestos de modo que permiten correr el tubo en toda su longitud. Uno de esos resortes soporta el tubo de cristal poco fusible, de 8 á 10 centímetros de longitud y de 6 milímetros de diámetro interior, mientras que el otro encierra el tubito que regula la admisión del aire en el gas dentro del aparato. Después de introducir un poco de cloruro de talio en la ampolla del tubo quemador, se le calienta á la llama después de encender el mechero. La llama, que toma un color verde intenso, da un espectro puro y duradero, siendo escaso el consumo de cloruro. En vez del cloruro de talio puede aprovecharse cualquier otro compuesto metálico, con tal que sea volatilizable, para obtener sus espectros característicos con gran intensidad y sin presencia de espectros continuos.

SOCIEDADES

Minas Irún-Lesaca.—En la Memoria aprobada por la última Asamblea general de accionistas de la Sociedad de minas Irún Lesaca, se hacen constar las varias razones por las cuales ha sido la producción en 1904 algo inferior á la de 1903; se dice que en 1905 se mantendrá análoga producción, poco más ó menos, en lo que respecta á minerales de segunda calidad, hasta tanto que de una manera conveniente se eleven los precios, aumentando cuanto sea posible la de primera, y se da cuenta detallada de las investigaciones y trabajos ejecutados y de la producción y venta de minerales.

La explicación de los beneficios es la siguiente:

	Pesetas.
38.439.661 kilogramos vendidos, de calcinado número 1.....	689.335,14
26.816.251 idem id. id. núm. 2.....	322.273,99
2.355.000 idem id. de hematites núm. 2.....	31.990,67
5.000 idem id. de menudos.....	69,96
	1.043.669,76

Hechas las diversas deducciones, resulta:

Beneficio total en la venta de minerales....	233.143,89
Productos diversos de la explotación minera sobre estado.....	1.892,30
Saldo beneficio de la cuenta Consignaciones y fletamentos.....	23.223,45
TOTAL.....	258.261,64

Respecto de la situación económica de la Sociedad, el Consejo dice lo que sigue:

1.º Que importando el pasivo exigible en 31 de Diciembre de 1904 pesetas 807.905,34, y el activo realizable 324.309,95 pesetas, la deuda líquida era 483.595,39; pero como en dicho pasivo están incluidas 100.000 pesetas de la garantía del contratista, resulta que la deuda que se debe amortizar en el menor plazo posible queda reducida á 383.595,39, una vez que el activo haya sido realizado, en el cual no están incluidos los beneficios que puedan quedar en la venta de los minerales existentes en depósitos.

Debe tenerse presente también que las existencias en almacén figuran como valor inmovilizado, y aun cuando en general así puede considerarse, hay, sin embargo, algunas existencias á la venta.

2.º Que el importe del pasivo en 1903 era de 893.192,56 pesetas; esto es, 85.287,22 pesetas más que en 1904, á pesar de que en este último figuran 150.000 pesetas del dividendo á repartir á los accionistas.

**

Sociedad de Minas de plomo argentífero de la «Guzmana». Bajo esta denominación y con un capital de 2.500.000 francos, dividido en 10.000 acciones de 250 francos, acaba de fundarse en la capital de Bélgica una Sociedad para explotar las minas «Guzmana». Forman el primer Consejo de Administración los Sres. D. Rodrigo de Rodrigo y Escolar y D. Luis Sáenz de Jubera y Fernández, de Madrid; MM. Pierre Steenlet y Gustave Schmits, de Bruselas, y M. León Bordad, de París.

De las 10.000 acciones, 9.000, liberadas de todo desembolso, han sido afectadas á la remuneración de las aportaciones, y las 1.000 restantes han sido suscritas y liberadas también en un 25 por 100.

**

Juntas generales. — 17 de Julio (extraordinaria). — Compañía minera y ferrocarril de Sierra Almenara. — Domicilio social, Bilbao.

17 de Julio (extraordinaria). — Compañía Valenciana de Navegación. — Domicilio social, Valencia.

22 de Julio (extraordinaria). — Eléctrica Moratallera. — Moratalla.

6 de Agosto (ordinaria). — Banco de Barcelona. — Domicilio social, Barcelona.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en artículo 177 del Reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonaré estará obligado á rellenarla, y el propietario de

minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiere, y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, quedarán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y este Reglamento (1).

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión (2).

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las substancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una substancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada substancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que se descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los

(1) Este artículo es el 77 del Reglamento interino, salvo la supresión del párrafo segundo y último, que decía: «La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se la hubieren otorgado.»

(2) Este artículo es reproducción exacta del 78 del Reglamento interino. El art. 2.º del Reglamento de impuestos mineros, dice: «A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquél no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto se devengará el canon por superficie.» Este conflicto entre ambas disposiciones ha sido resuelto por Real orden de 29 de Abril de 1905 estableciendo con carácter de generalidad que la fecha para la exacción del canon es la fijada por el Reglamento de Minería en relación con los artículos 15 y 19 del Decreto-ley de 1868, quedando modificado en ese sentido el art. 2.º del Reglamento de impuestos mineros. Resulta de todo esto que no hay que referirse á la fecha en que se dicte el decreto del Gobernador otorgando la concesión sino á la fecha en que ese decreto sea firme.

Aunque no es fácil juzgar de las intenciones, es muy posible que esto mismo fuera lo que se quiso decir en el art. 2.º del Reglamento de impuestos mineros y que se haya dicho todo lo contrario por un simple defecto de redacción.

requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno (1).

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, ya personalmente ó por medio del *Boletín Oficial*, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1899 sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante (2).

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación, podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión, se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie, tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que

el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contado desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la Propiedad, para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1834, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el *Boletín Oficial*.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto ley de Bases aquellas minas cuyos dueños no la adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión, á que se refiere el caso 3.º del art. 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie y que se han cumplido las prescripciones que determina el Reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores (1). El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará, dentro del plazo de cinco días, en el *Boletín Oficial* con la declaración de

(1) El Reglamento interino añadía: «4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión y que, por el contrario, pide se activen las diligencias». Esto había venido á sustituir la antigua y desacreditada protesta contra la morosidad de la Administración; tenía tan poca razón de ser como ella, y ha sido acertadamente suprimido.

(2) Se añadía en el Reglamento interino: «4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.» Las cuestiones de superposición, deslinde y rectificación de concesiones se regulan ahora por un capítulo especial (el VI, artículos 107 á 113), que es una de las mayores novedades del nuevo Reglamento.

(1) Las mismas condiciones se requerían antes, en último término; pero no era imprescindible presentar los documentos justificativos al mismo tiempo que el escrito de renuncia. Con esta nueva restricción podrá causarse perjuicio á los que es de suponer que ya han tenido bastantes, cuando se ven en el caso de renunciar sus concesiones; y no vemos que haya, por otra parte, ventajas que compensen ese inconveniente y justifiquen el cambio.

franco y registrable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimarán solicitudes de registro por que en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho a sus autores para oponerse a la tramitación de los registros anteriores (1).

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estimen lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las substancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador en alzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes a terrenos que pertenecieron a concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decreta por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial*; tampoco se dará curso a las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció a una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín Oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno (2).

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación o anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el *Boletín Oficial* la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI

SUPERPOSICIÓN, DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara a otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose a los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare (3).

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero o un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo o en parte a otra otorgada anteriormente, se procederá a rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará a los interesados y a los dueños de las minas colindantes y próximas, a fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen pro-

cedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas las formalidades análogas a las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible, por uno de los Ingenieros a sus órdenes, el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limitrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, e informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca; y de todo ello se dará vista a los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que a su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109 (1). Para proceder a la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente, se demarcará a la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto ley de Bases, asimilando en este caso la concesión a una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadas.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación o deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando o anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuese rectificadas, única mente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto a rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, a contar del siguiente a la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y a los efectos oportunos, las resoluciones que adopten respecto a rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia o caducidad de una concesión rectificadas que no reúna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular a pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasia, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

(1) Corresponde este primer párrafo al art. 94 del Reglamento interino, con alguna variante en la forma. El segundo párrafo ha sido adicionado ahora.

(2) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 149.

(3) Nuevo, en su conjunto, el capítulo VI, hay en el art. 107, con que empieza, dos novedades de importancia.

La primera es la supresión del requisito «si ésta fuere susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del Decreto ley de Bases», que para subsistir la parte no superpuesta de la concesión más moderna imponía el art. 93 del Reglamento interino ahora derogado. Véase, a mayor abundamiento, el párrafo segundo del art. 109 del Reglamento nuevo que estamos anotando.

La otra novedad es la de establecer que se devuelva a los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare. Esto parecía de sentido común; pero, al llegar a la práctica, se tropezaba con la dificultad de no estar consignado así en ninguna disposición legal ni reglamentaria.

(1) Comentado ya por nota al art. 107.

CAPÍTULO VII

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERIA

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan (1).

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción (2).

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos; y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio en el laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

(1) Decía el art. 97 del Reglamento interino: «Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores». Dicho así, en absoluto, era esto demasiado decir; y, en efecto, no sólo se ha cambiado la redacción del artículo, sino que se ha añadido lo de «sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan».

(2) Los artículos 101, 102, 103 y 104 del Reglamento interino regulaban la materia contenciosa en asuntos de Minería. El nuevo Reglamento, renunciando á lo que bien podía llamarse una incursión en terreno ajeno, se limita á decir, en este artículo que estamos anotando, que procederá el recurso contencioso administrativo «en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción».

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, ó indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION MECANICA Y BENEFICIO DE MINERALES

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases (1), y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del Reglamento de Policía minera (2).

Art. 125 (3). Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por

(1) Copiado por nota al art. 84 de este Reglamento.

(2) Y, aunque no se exprese en este artículo, á los preceptos del capítulo XX del mismo Reglamento de Policía minera, que es precisamente el que se refiere á los «Directores de fábricas».

(3) Corresponde, con distinta redacción al III del Reglamento interino, en el que se decía, además, que la resolución del Ministerio sería definitiva é inapelable, cláusula que ahora se ha suprimido.

el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia (1).

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se hallen determinados en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los Reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia (2).

CAPÍTULO IX

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 130. Los terreros y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda (3).

(Concluid.)

Nuevo Reglamento general

para el

Régimen de la Minería

de 16 de Junio de 1905.

Edición de bolsillo, con numerosas notas, modelos y tablas para hallar el importe de los depósitos previos para las demarcaciones. Lleva al final, como apéndice, el Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Se vende á UNA PESETA en la Administración del BOLETIN MINERO Y COMERCIAL, Carranza, 8, Madrid, y en las principales librerías.

(1) Es, en substancia, lo mismo que establecía el art. 112 del Reglamento interino.

(2) Al final del art. 113, que es el correspondiente en el Reglamento interino, se hacía, concretamente, referencia al Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera. Ahora se habla, en general, de las disposiciones vigentes en la materia.

(3) «Del Gobierno» decía el Reglamento interino (art. 116), en lugar de la «que corresponda», como se dice ahora en el definitivo.

BOLETIN MINERO Y COMERCIAL

REVISTA ILUSTRADA

Publicase todos los miércoles

Nuevos precios de suscripción.

Año adelantado.....	15 pesetas.
Semestre.....	8 "
Extranjero. año.....	25 francos.

Mercados de combustibles y fletes.

CARBONES

Inglaterra.

Cardiff.

Best 1. ^a	12 ch. 6 p. á 12 ch. 9 p.
» 2. ^a	12 ch. 3 p. á 12 ch. 6 p.
Rhonda núm. 3 grueso...	13 ch. 6 p.
Coque para fundiciones...	16 ch. 6 p. á 17 ch. 6 p.
» para hornos altos...	14 ch. 6 p.

Newcastle.

Best para vapor.....	9 ch. 3 p. á 9 ch. 6 p.
» 2. ^a ».....	8 ch. 3 p.
Best para gas.....	8 ch. 0 p. á 8 ch. 1 1/2 p.
» 2. ^a ».....	7 ch. 7 1/2 p. á 7 ch. 9 p.
Coque para fundiciones...	16 ch. 0 p. á 16 ch. 6 p.
» para hornos altos...	15 ch. 6 p. á 15 ch. 9 p.

Todos estos precios se entienden f. á b. con 2 1/2 por 100 de descuento á treinta días y hay que añadir un chelín por impuesto de exportación.

SUBPRODUCTOS

Acido fénico crudo, 60 0/0.....	1 ch. 9 p. á 1 ch. 10 1/2 p.
Creosota.....	1 1/2 á 1 3/8 p.
Sulfato de amoniaco, en Londres.	12-15 0.
Idem, en Liverpool.	12-12 6.

No hemos recibido noticia de que hayan variado los precios españoles.

FLETES

Bilbao á Middlesbrough, vapor <i>Arriluce</i> , 4/10 1/2.
Huelva á Estados Unidos, vapor 2.500 toneladas, 10/3 F. D.
Huelva á Hamburgo, vapor <i>Coaring Cros</i> , 7 3 (Tinto).
Escombrera á Amberes, vapor 25/3 000 toneladas, 7/- F. D.
Bilbao á Middlesbrough, vapor <i>George Allen</i> , 4/10 1/2.
Cartagena á Middlesbrough, vapor 2 900 toneladas, 1/7 1/2.
Villaricos á Rotterdam, vapor 2.500 toneladas, 7/3.
Almería á Filadelfia, vapor <i>E'swick Tower</i> , 7/9 F. T.
Porman á Middlesbrough, vapor <i>Everstey</i> , 7/4 1/2, F. T.
Porman á Middlesbrough, vapor <i>Bylands</i> , 5/6 F. D.
Bilbao á Middlesbrough, vapor 2.600 toneladas, 4/10 1/2.

Mercados de metales y minerales.

Hierros y aceros.—En *Middlesbrough* se ha cotizado:

G. M. B. Moldeo núm. 3.....	0 L. 45 ch. 6 p.
Idem núm. 1.....	0 L. 47 ch. 0 p.
Hematites números mezclados.....	0 L. 54 ch. 0 p.
Chapa de acero para buques.....	5 L. 17 ch. 6 p.
Angulos.....	5 L. 10 ch.
Chapa de hierro.....	6 L. 2 ch. 6 p.
Barras de hierro.....	6 L. 7 ch. 6 p.

En Glasgow se ha cotizado:

	Número 1.	Número 3.
Gartsherrie.....	57 ch. 0 p.	52 ch. 0 p.
Coltnes.....	62 ch. 6 p.	53 ch. 0 p.
Summerlee.....	57 ch. 0 p.	53 ch. 0 p.
Carnbroe.....	54 ch. 6 p.	51 ch. 6 p.
M/Nos West Coast Bessemer.....	57 ch. 6 p.	

Minerales de hierro.—Vemos cotizado el Rubio de Bilbao en Newport de 14 ch. 3 p. a 14 ch. 6 p., y en Middlesbrough, de 15 ch. 7 p. a 15 ch. 9 p. El mineral de Almería, a 14 ch. 6 p. en la primera de las plazas citadas. Los magnéticos de Gellivara, de 14 ch. 9 p. a 17 ch. 6 p. en puerto del Norte de Inglaterra ó Cleveland.

Cobre.

Standard, contado.....	66- 0-0
» tres meses.....	62- 2-6
Best selected.....	70-10 0 a 71- 5-0
Electrolítico.....	72- 5-0 a 72-15-0
Hojas.....	L. 80 0-0
Tubos (por fibra).....	L. 0 0-10 ¼

El Standard es precio neto. Las demás marcas, con 3 ¼ por 100 de descuento.

El bronce de 7 ⅞ a 8 peniques la libra inglesa.

El sulfato de cobre lo cotizan las principales casas inglesas de L. 20-0-0 a L. 20 7 0 por tonelada.

Los minerales del 10 al 25 por 100 aparecen cotizados de 11 ch. 10 p. a 12 ch. 10 p. por unidad en tonelada, y la cáscara del 65 al 80 por 100, de 13 ch. 3 p. a 13 ch. 9 p., también por unidad en tonelada.

Estaño.

Estrechos, contado.....	L. 140-12-6
» tres meses.....	L. 139- 7-6
Inglés.....	L. 141- 0-0 a 141-10-0
Barritas.....	L. 142- 0-0 a 142-10-0
Banca (en Holanda).....	L. 145- 2-6

Los minerales del 70 por 100 se cotizan de 80 a 83 libras en tonelada.

Plomo.

Español desplataado.....	L. 13- 5-0 a 13- 7-6.
Inglés.....	L. 13-10-0 a 13-12-6.

Plata.

Onza standard.....	27 p.
Fina, onza inglesa.....	29 ⅞ p.

Antimonio.—De L. 50 a 55 por tonelada, según calidad y plazo de entrega.

Zinc.

Marcas ordinarias.....	L. 23-15-0 a 24- 5-0
» especiales.....	L. 24- 0-0 a 24-10 0
Laminados.....	L. 26-12-6

Los minerales con el 50 por 100 se cotizan en Inglaterra de L. 6 8-6 a L. 6-11-0.

Mercurio.—Sigue a L. 7-7-6 por frasco.

Manganeso.—Precios por unidad en tonelada:

Del 50 por 100 en adelante.....	9 a 10 p.
Del 47 al 50 por 100.....	8 a 9 p.
Del 40 al 47 por 100.....	6 a 8 p.

Aluminio.—Del 98 al 99 ¾ por 100 se cotiza de 1 ch. 2 p. a 1 ch. 6 p. por libra inglesa.

Niquel.—L. 160 a 170 por ton.

Cobalto.—Refinado a L. 0-9-9 por libra inglesa.

Mercados locales españoles.

Los Sres. Barrington & Holt cotizan:

MINERALES	Precio f. a b. por tonelada — s. d.	Puerto de embarque.	Base.						
			Maximo de fósforo. %	Hierro. %	Mangane. so. %	Silice. %	Plomo. %	Azúfre. %	Zinc. %
Mineral de hierro.									
Ord 50 % Porman...	8 3	Porman..	0,05	50	—	—	—	—	—
Id id.....	6 6	Cartag...	0,05	50	—	—	—	—	—
Especial poco fósfo. Id. id.....	6 10	Porman..	0,03	50	—	—	—	—	—
Id. id.....	7 0	Cartag...	0,03	50	—	—	—	—	—
Calidad extra id.....	7 10	Idem.....	0,03	50	—	—	—	—	—
Mineral especial.....	8 4	Idem.....	0,03	50	3	6	—	—	—
Especular.....	9 6	Idem.....	0,03	58	—	—	—	—	—
Magnético en trozos.	—	Idem.....	—	60	—	5	—	—	—
Menudo.....	—	Idem.....	—	60	—	6	—	—	—
Manganesífero.									
N. 1.....	14 6	Idem.....	0,03	20	20	11	—	—	—
N. 1 B.....	11 6	Idem.....	0,03	25	17	11	—	—	—
N. 2.....	11 3	Idem.....	0,03	30	15	11	—	—	—
N. 3.....	9 9	Idem.....	0,03	35	12	11	—	—	—
Manganeso, por unidad.	—	Idem.....	—	—	35/40	—	—	—	—
Piritas de hierro.....	10 0	Idem.....	—	40	—	—	—	—	43
Minerales de zinc.									
Blenda.....	75 frs.	Idem.....	—	—	—	—	—	—	35
Calamina.....	55 frs.	Idem.....	—	—	—	—	—	—	30

Cartagena.

La Gaceta Minera cotiza el quintal de plomo en depósito de embarque a setenta y dos reales con cincuenta céntimos, pagándose a catorce reales veinticinco céntimos la onza de plata.

Bilbao.

Carbonato de 1.ª.....	12/ a 12/6
» de 2.ª.....	11/4 a 11/9
» de 3.ª.....	9/3 a 10/
Campanil superior.....	11/6 a 12/
» corriente.....	9/4 a 10/6
Rubio superior.....	10/3 a 10/9
» corriente.....	7/4 a 7/1

NOTICIAS

Tarifa para la compra de minerales de cobre.—El Comptoir des Minerais, de París, ha adoptado la siguiente fórmula para la compra de minerales de cobre en pequeñas partidas.

El punto de partida es el cobre de la calidad Best Selected en Londres. Cuando el precio de éste es de 70 libras se paga en Francia la unidad del mineral de ley:

De 3 a 6 por 100 a 0,80 francos el kilogramo.	
De 6 a 15 — 0,85 — —	
De 15 a 20 — 0,90 — —	
De 20 a 30 — 0,95 — —	
De 30 a 35 — 1,00 — —	

El ensayo se hace por electrolisis, por un químico acreditado, rebajando 1 por 100.

Por cada libra esterlina de aumento ó disminución en el precio del Best Selected en Londres, se aumenta ó disminuye en 0,02 libras el kilogramo de cobre.

Concurso para la compra de dragas para Almería.—Anunciado en la *Gaceta* del 29 de Junio por la Junta de Obras del puerto de Almería para la adquisición, con destino á este puerto, de una draga gánguil marina de cangilones, succión y portadora, y con una capacidad en sus cántaras de 275 metros cúbicos de cubida y 300 metros de tubería flotante para expeler los productos del dragado. El concurso tendrá lugar el 28 de Agosto próximo y el precio límite es de 900 000 pesetas.

* *

Levantamiento de un puente de vía férrea.—Según la *Gaceta de los Caminos de Hierro*, recientemente se ha llevado á cabo en Suiza un interesante trabajo en el camino de hierro internacional que cruza dicha nación.

Se trataba, en efecto, de elevar 1,25 metros un puente de ferrocarril sin interrumpir el tránsito. El puente en cuestión es de un solo tramo, soportado en su centro por dos pilares que descansan en una base de fábrica, y por otros dos á cada extremo del tablero.

Para realizar la operación del levantamiento, se aplicaron al tablero, oblicuamente y frente á cada pilar, robustos tornapuntas, cuya extremidad inferior descansaba sobre crics hidráulicos. El movimiento ascendente de éstos, aplicado á los tornapuntas, produjo la elevación simultánea é igual del tablero. Los crics, como se comprende, eran adecuados á la magnitud de la obra, y tenían un peso de 100 toneladas, siendo sus pistones de cerca de 0,177 metros de diámetro y una carrera de 0,203 metros; la presión ejercida era de 400 atmósferas. En cuanto al líquido empleado, era un compuesto de glicerina, de alcohol y de agua.

Cada crie estaba servido por 16 hombres, los que, á una señal convenida, los hacían avanzar, obteniendo de este modo un isocronismo perfecto en los movimientos.

El levantamiento del tablero efectuóse con lentitud y suavemente, y se recalzaba de continuo mientras se fabricaba el macizo destinado á llenar el hueco.

La obra se realizó en cuatro periodos comprendidos en otros tantos trenes sucesivos; el intervalo de mayor duración fué de dos horas, siendo la carga total de los crics de 555 toneladas.

Durante esta operación se tuvo el cuidado de reducir al mínimo el peso de los trenes, y asimismo la velocidad al atravesar el puente. En suma, se adoptaron todas las precauciones posibles para prevenir cualquier accidente. Así, por ejemplo, creóse todo un código de señales para que la operación pudiera efectuarse con perfecta simultaneidad, y hasta se estableció un *block system* especial en la vía férrea, á uno y otro lado del puente, para que los trenes no pudieran penetrar en él antes de tiempo.

La llegada de trenes conociase, pues, con antelación, y bastaban cinco minutos para dejar franca y, sobre todo, afirmada la vía del puente.

* *

Azufre en flor y azufre sublimado.—En las obras de química se designa indiferentemente bajo estos dos nombres al azufre que se obtiene en las cámaras de refino, y el producido en la condensación de los vapores de azufre.

En lo que concierne á las propiedades características de estos productos, se notan diferencias sensibles.

Según nota publicada por *La Industria Química*, debe designarse bajo el nombre de *flor* á los productos de las cámaras de un 32 por 100 al mínimo de insoluble en el sulfuro de carbono en el momento de su producción.

Y se reserva la denominación de *azufre sublimado* á los demás productos de las cámaras de condensación, menos al azufre cristalizado.

La proporción en *flor* debiera entonces determinarse partiendo de la base de que la *flor pura* contiene un 33 por 100 de materias insolubles en el sulfuro de carbono, es decir, que un *azufre sublimado* del comercio que contenga 30 por 100 de dichas materias estará, en realidad, constituido por un 90 por 100 de *flor*; un *sublimado* comercial de un 15 por 100 de insoluble, 45 por 100 de *flor*, etc.

De aquí resulta que el valor de los azufres sublimados del comercio es tanto más grande cuanto más elevada sea la proporción en azufre insoluble.

* *

Ensayo de las hullas en el crisol de platino.

Mr. G. Arth ha propuesto reemplazar la llama de un pico de Bunsen, que es la que se emplea en el método de Muck y en el llamado de Bochum, por el dardo de un soplete en el que se establece la corriente de aire por medio de una trompa. La llama alcanza así una altura de 28 á 30 centímetros y el crisol se mantiene á unos 10 centímetros del orificio de la lámpara, sobre un triángulo de alambre de platino.

El crisol lleva una tapadera en la cual encaja entrando unos 5 á 6 milímetros y la tapadera lleva en su centro un tubo de 15 milímetros de alto y 4 ó 5 de diámetro, cubierto á su vez por un pequeño casquete algo más ancho y provisto de un botón para poderlo coger y levantar fácilmente.

Se calienta primero con el casquete tapando el tubo; en cuanto aparece la llama luminosa se quita ese pequeño obturador y se le vuelve á poner en cuanto la llama está á punto de desaparecer. Gracias á este cierre se puede prolongar un poco más el caldeo sin temor de que haya pérdidas por combustión á causa del acceso de aire.

Este modo operatorio ha dado resultados comparables y muy concordantes. Los ensayos hechos con siete muestras de distintas calidades, han dado una proporción de materias volátiles que es de 0,98 á 2,25 por 100 más alta que la obtenida valiéndose simplemente del pico de Bunsen.

MINA DE HIERRO

en términos de Caudiel y Benafer, provincia de Castellón.

Consta de 24 pertenencias. Se vende ó arrienda. Las proposiciones al Circulo Mercantil é Industrial de Bilbao.

PATENTE ESPAÑOLA

de invención de un procedimiento mecánico para el aprovechamiento del orujo de aceitunas extrayendo de él gases combustibles y utilizando estos en los motores de gas. Se vende. GASMOTOREN FABRIK DEUTZ, Madrid, calle de Galdo, 2.

Manuel Tortosa Garzón

(JAÉN)

Minas de hierro hematite, primera calidad, magnético superior, manganesífero, mica, grafito y otros.

Gran fábrica para el molido de Oxidos crudos y preparados, únicos en Europa, amarillo fino y rojo muy rico (sanguina especial), conteniendo 86 por 100 de peróxido y 61 de hierro.

Premiados en las Exposiciones de Industrias Nacionales de Madrid de 1898 á 1899, en la de Murcia y en la Universal de París de 1900.

MADRID: Imprenta de Ricardo Rojas, Campomanes, 8.—Teléf. 316.